



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02631-2023-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
DALTON YDROGO CORAL

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervenientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO



Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rolando Rodas Ccasani abogado de don Dalton Ydrogo Coral contra la Resolución 13, de fecha 8 de mayo de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Mariscal Cáceres, en Adición Sala Liquidadora y de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 28 de octubre de 2021, don Rolando Rodas Ccasani, abogado de don Dalton Ydrogo Coral, interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> y la dirigió contra los magistrados Pisfil Reátegui, Leandro Aróstegui y Catari Espinoza, integrantes del Juzgado Penal Colegiado de Mariscal Cáceres – Juanjuí de la Corte Superior de Justicia de San Martín; contra los magistrados García Molina, Sotomayor Mendoza y Berrocal Vergara, integrantes de la Sala Penal Mixta de Apelaciones de Mariscal Cáceres-Juanjuí de la citada Corte Superior. Denunció la vulneración de los derechos a la prueba, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

Don Rolando Rodas Ccasani solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Sentencia 003-2018-JPCV-J, Resolución 3, de fecha 14 de junio de 2018<sup>3</sup>, mediante la cual se condenó a don Dalton Ydrogo Coral a treinta años de pena privativa de la libertad, como autor del delito de violación sexual en agravio de dos menores de edad<sup>4</sup>; (ii) la sentencia de vista, Resolución 11, de fecha 6 de diciembre de 2018<sup>5</sup>, que confirmó la sentencia condenatoria<sup>6</sup>; y que, como consecuencia, solicitó que se realice un nuevo juicio oral a cargo de otros jueces y se ordene la inmediata libertad del favorecido.

<sup>1</sup> F. 345 del Tomo II del expediente

<sup>2</sup> F. 1 del Tomo I del expediente

<sup>3</sup> F. 44 del Tomo I del expediente

<sup>4</sup> Expediente 440-2016

<sup>5</sup> F. 85 del Tomo I del expediente

<sup>6</sup> Expediente 440-2016-SMD-MC-J-22-2206



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02631-2023-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
DALTON YDROGO CORAL

El recurrente alegó que el favorecido ha sido condenado en forma indebida a treinta años de pena privativa de la libertad, sin tener presente que los certificados médicos legales no concluyen que se haya producido el ultraje denunciado, puesto que las menores no presentan lesiones. Manifestó también que, del relato de una de las agraviadas, se hace referencia a que habría tenido relaciones contranatura, lo que es falso, conforme se aprecia de los certificados médicos. Además, los jueces emplazados no han tomado en cuenta que las declaraciones iniciales de las menores agraviadas han sido contradichas en el juicio oral. Agregó que, de las pericias psicológicas se concluye que no existe afectación emocional ni alteración de las menores agraviadas y que además de los certificados de dosaje etílico, se advierte que la declaración de los menores que refiere que habían bebido, es falsa.

Por otro lado, afirmó que las menores se han retractado en el juicio oral, puesto que han dado versiones contrarias a las inicialmente brindadas, aunado a que ni la presunta grabación del hecho imputado ni las fotografías existen en el expediente. Por ello, considera que la denuncia de violación es falsa. Señaló que existe ausencia de persistencia en la incriminación, en la medida en que las agraviadas se han retractado en juicio oral de sus declaraciones iniciales, interpretando en forma errada el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, puesto que el beneficiario no tiene relación de familiaridad alguna con las menores agraviadas, por lo que considera que es incorrecto rechazar la valoración de la retractación de las menores hechas en juicio oral y prevalezcan las declaraciones incriminatorias iniciales para sustentar una sentencia injusta, situación que transgrede el derecho a la prueba.

Sobre la vulneración a la debida motivación, considera que la sentencia de primera instancia no ha valorado los medios probatorios ofrecidos por el favorecido, como son los certificados médicos que demuestra que no existe ultraje sexual ni los peritajes psicológicos en los que se concluye que las menores no tienen afectación emocional alguna, producto del ultraje sexual, entre otros medios probatorios que acreditan su inocencia. La misma irregularidad se presenta en la sentencia de vista, en la medida en que reproduce los mismos argumentos de primera instancia.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Juanjuí de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante Resolución 1, de fecha 28 de octubre de 2021<sup>7</sup>, dispuso que previamente a la calificación de la demanda de *habeas corpus*, se soliciten las copias certificadas de lo actuado en el proceso penal.

---

<sup>7</sup> F. 139 del Tomo I del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02631-2023-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
DALTON YDROGO CORAL

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Juanjuí de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante sentencia, Resolución 2, de fecha 4 de noviembre de 2021<sup>8</sup>, rechazó liminarmente la demanda de *habeas corpus*, por estimar que no se advierte vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados.

La Sala de Apelaciones de Mariscal Cáceres – Juanjuí de la Corte Superior de Justicia de San Martín, por Resolución 6, de fecha 6 de diciembre de 2021<sup>9</sup>, confirmó la sentencia apelada, al considerar que la privación de la libertad es producto de un proceso regular en el que se han respetado los derechos del favorecido, y al no estar conforme con la decisión, ha interpuesto el recurso de apelación correspondiente. En tal sentido, considera que el recurrente pretende enervar lo resuelto en el proceso penal, por el hecho de que no se encuentra de acuerdo con la determinación arribada, pretensión que no procede en el proceso de la libertad.

Interpuesto el recurso de agravio constitucional, los autos son elevados al Tribunal Constitucional y emite el auto de fecha 4 de octubre de 2022<sup>10</sup>, mediante el cual se declaró nulo lo actuado y se dispuso que se admita a trámite la demanda de *habeas corpus*, pues a la fecha de la presentación de la demanda ya había entrado en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional, cuyo artículo 6 prohíbe el rechazo liminar de la demanda.<sup>11</sup>

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Juanjuí de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante Resolución 9, de fecha 30 de marzo de 2023<sup>12</sup>, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El 4 de abril de 2023 se realizó la declaración indagatoria del favorecido<sup>13</sup>, en la que se ratifica en el contenido de su demanda. Sostuvo que es inocente y ha presentado diversas pruebas que no han sido valoradas. En tal sentido, afirmó que ha presentado peritos, el hisopado, se ha practicado el examen etílico y todo salió negativo. Se practicaron pruebas a las señoritas y salió himen complaciente, el médico legista dijo que no hubo violación.

---

<sup>8</sup> F. 220 del Tomo II del expediente

<sup>9</sup> F. 248 del Tomo II del expediente

<sup>10</sup> F. 55 pdf del Tomo II del expediente

<sup>11</sup> Expediente 00898-2022-PHC/TC

<sup>12</sup> F. 288 del Tomo II del expediente

<sup>13</sup> F. 293 del Tomo II del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02631-2023-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
DALTON YDROGO CORAL

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda de *habeas corpus*<sup>14</sup> y solicitó que sea declarada improcedente. Al respecto, sostuvo que los magistrados emplazados se han pronunciado debidamente en la sentencia de vista, en la medida en que han observado la vinculación exigida por el principio *tantum appellatum quantum devolutum*, que implica que al resolverse la impugnación esta solo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante; además de que la privación de la libertad es en virtud de una reserva judicial, por mandato escrito debidamente motivado. Por otro lado, expresó que conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la interpretación de la ley penal, la subsunción de los supuestos de hecho en la respectiva ley penal, la calificación penal de una determinada conducta, la determinación de los niveles o tipos de participación penal, son competencia exclusiva de los jueces penales y no de la judicatura constitucional.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Juanjuí de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante sentencia, Resolución 10, de fecha 5 de abril de 2023<sup>15</sup>, declaró infundada la demanda de *habeas corpus*, por considerar que no es instancia de revisión, por lo que no es competente para analizar los medios de prueba que hubieran utilizado los demandados para la valoración de sus medios de prueba de cargo, toda vez que ello corresponde a la justicia ordinaria. No obstante, señaló que las declaraciones de los menores fueron analizadas conforme con el Acuerdo Plenario 1-2011; las pericias médicas y psicológicas han sido objeto de pronunciamiento en la sentencia y, en lo que concierne a las pericias de alcoholémia, el órgano jurisdiccional también ha dado respuesta, al argumentar que no ha sido objeto de tipificación por la fiscalía. También se dio respuesta sobre el resultado de los exámenes de biología forense y se ha analizado el informe psicológico de parte. Además, la sentencia condenatoria respalda su decisión en los acuerdos plenarios 1-2011 y 2-2005; situación que se reproduce en el pronunciamiento de la Sala Superior Mixta de Mariscal Cáceres, por lo que se ha cumplido con sustentar y fundamentar la sentencia confirmatoria.

La Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Mariscal Cáceres, en Adición Sala Liquidadora y de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos.

---

<sup>14</sup> F. 296 del Tomo II del expediente

<sup>15</sup> F. 308 del Tomo II del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02631-2023-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
DALTON YDROGO CORAL

Cabe precisar que el Tribunal Constitucional, mediante auto de fecha 19 de marzo de 2024<sup>16</sup>, declaró nulo el concesorio del recurso de agravio constitucional, Resolución 14, de fecha 12 de junio de 2023<sup>17</sup>, debido a que la Resolución 13, de fecha 8 de mayo de 2023, no contaba con el número de firmas necesarias para su validez; en consecuencia, dispuso reponer la causa al estado respectivo, a efectos de que la Sala Superior resuelva conforme a derecho.

La Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Mariscal Cáceres, en Adición Sala Liquidadora y de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante la Resolución 15, de fecha 8 de mayo de 2024<sup>18</sup>, dispuso la subsanación de la sentencia de vista con la firma física de la magistrada Román Robles, toda vez que sí fue firmada por los tres magistrados y la especialista de causa; sin embargo, en la impresión no salió, en atención a la Razón del secretario judicial de la Sala, quien manifestó que luego de la revisión del sistema se advierte que la sentencia de vista sí fue firmada por los tres integrantes que conformaron Sala para este caso y la firma de la especialista de la causa.

Por Resolución 16, de fecha 9 de mayo de 2024<sup>19</sup>, al haberse subsanado la firma de la magistrada, se concede el recurso de agravio constitucional.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente:  
(i) la Sentencia 003-2018-JPCV-J, Resolución 3, de fecha 14 de junio de 2018, mediante la cual se condenó a don Dalton Ydrogo Coral a treinta años de pena privativa de la libertad como autor del delito de violación sexual en agravio de dos menores de edad<sup>20</sup>; (ii) la sentencia de vista, Resolución 11, de fecha 6 de diciembre de 2018, que confirmó la sentencia condenatoria<sup>21</sup>; y que, como consecuencia, se solicita que se realice un nuevo juicio oral a cargo de otros jueces y se ordene la inmediata libertad del favorecido.

---

<sup>16</sup> Foja 16 del cuadernillo del Tribunal Constitucional

<sup>17</sup> Foja 386 del tomo II del expediente

<sup>18</sup> F. 410 del cuaderno de subsanación

<sup>19</sup> F. 413 del cuaderno de subsanación

<sup>20</sup> Expediente 440-2016

<sup>21</sup> Expediente 440-2016-SMD-MC-J-22-2206



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02631-2023-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
DALTON YDROGO CORAL

2. Se alega la vulneración de los derechos a la prueba, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

### Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. El Tribunal Constitucional ha dejado establecido a través de su jurisprudencia que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva de la judicatura penal ordinaria.
5. En el caso de autos, se advierte que el demandante si bien denuncia esencialmente la afectación al derecho a la debida motivación; sin embargo, en realidad cuestiona temas de revaloración probatoria y de falta de responsabilidad penal. En efecto, el actor afirma que el favorecido es inocente, pues ha sido condenado sin considerar los medios probatorios que acreditaban su falta de responsabilidad penal, tales como la versión por las que las agraviadas se retractan, los certificados médicos de las agraviadas, las pericias psicológicas, que demuestran que no hubo ultraje; entre otros cuestionamientos de naturaleza probatoria que excede el objeto de protección del proceso de *habeas corpus* y corresponden ser evaluados por la judicatura ordinaria.
6. Por consiguiente, resulta de aplicación al caso el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que establece que la demanda debe ser declarada improcedente cuando la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el *habeas corpus*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02631-2023-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
DALTON YDROGO CORAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ  
MORALES SARAVIA  
MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**